



RESOLUCIÓN de 1 de julio de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la modificación sustancial de la planta de valorización de PET postconsumo, titularidad de Extremadura Torrepet, SL, ubicada en el término municipal de Torremejía. (2019061868)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 4 de mayo de 2017 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la modificación sustancial de la planta de valorización de PET postconsumo ubicada en el término municipal de Torremejía y titularidad de Extremadura Torrepet, SL, con domicilio en carretera nacional 630, km 636. 06210. Torremejía (Badajoz) y CIF B-06.435.242.

Segundo. Esta instalación industrial obtuvo Autorización Ambiental Unificada (AAU) mediante resolución de 18 de junio de 2012 de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), publicada en el DOE n.º 125, de 29 de junio de 2012 (expediente AAU 11/011). Posteriormente obtuvo modificación sustancial de la AAU mediante resolución de 24 de febrero de 2014 (expediente AAU 12/258).

Tercero. La planta de valorización de PET postconsumo, está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.3 del anexo II, relativa a "Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación, excepto los puntos limpios".

Cuarto. La actividad se lleva a cabo en las parcelas 8 y 9 del polígono 1 del término municipal de Torremejía (Badajoz), con acceso desde el punto kilométrico 636 de la carretera nacional 630. Las coordenadas representativas del emplazamiento son X= 727.882, Y= 4.298.507, huso 29, ETRS89.

Quinto. La modificación sustancial solicitada por Extremadura Torrepet, SL, tratan los siguientes aspectos: valorización no energética de residuos de procesos; actuaciones en el sistema de tratamiento de aguas residuales; tanque de hidróxido sódico de 25000 litros, 2 depósitos de hidróxido sódico de 1250 litros, y edificio auxiliar destinado a oficinas.

Sexto. Con fecha de 20 de diciembre de 2018 Extremadura Torrepet, SL, renuncia a la valorización no energética de residuos, de la planta de valorización de PET postconsumo.

Séptimo. Las características esenciales del proyecto están descritas en el anexo I de esta resolución, diferenciándose lo autorizado hasta la fecha de lo contemplado en la presente autorización.



Octavo. Mediante escrito de 12 de diciembre de 2017, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de Torremejía copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Asimismo, en el mismo escrito, la DGMA solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

Con fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 25 de septiembre de 2018 el Ayuntamiento de Torremejía remitió informe del arquitecto municipal de fecha 30/06/2018, que dice: "la actividad propuesta es compatible con el planeamiento urbanístico".

Noveno. El órgano ambiental publicó anuncio de fecha 11 de diciembre de noviembre de 2017 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin que se haya recibido alegación alguna.

Décimo. Dado que, de conformidad con el Reglamento aprobado por el Decreto 81/2011, el vertido indirecto debe integrarse en la AAU y dada su posible especial incidencia en el DPH, se solicitó, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2017, a Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) el informe al que se refiere el artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Obra en el expediente favorable de CHG sobre la modificación del vertido indirecto de fecha 14 de noviembre de 2018. Este informe, junto con los informes que anteriormente se han emitido por parte de CHG en la tramitación de la AAU de esta instalación industrial se adjuntan en el anexo III de la presente resolución.

Undécimo. La planta de valorización de PET postconsumo de Extremadura Torrepet, SL, en el término municipal de Torremejía cuenta con modificación de Informe de Impacto Ambiental de 24 de mayo de 2019, que se adjunta en el anexo IV.

Duodécimo. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 14 de junio de 2019 a Extremadura Torrepet, SL, al Ayuntamiento de Torremejía y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible que forman parte del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan presentado alegación alguna.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.3. del anexo II, relativa a "Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación, excepto los puntos limpios".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la presente ley.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente

SE RESUELVE :

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Extremadura Torrepet, SL, para la planta de valorización de PET postconsumo ubicada en el término municipal de Torremejía, dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.3. del anexo II, relativa a "Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación, excepto los puntos limpios", a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU17/111.



CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. Los residuos no peligrosos que gestiona la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	DESCRIPCIÓN Y ORIGEN	LER ⁽¹⁾	Cantidad máxima (t/h)
Envases de plástico	Línea 1 (PET LIGHT BLUE). Plástico	15 01 02	5
Plástico y caucho	Línea 2 (PET COLOR). Envases de PET de color (PET color) obtenido en las etapas de clasificación y lavado de la línea 1	19 12 04	0,4
Plástico y caucho	Línea 3 (POLIOLEFINAS). Poliolefinas obtenidas en las etapas de clasificación y lavado de las líneas 1 y 2.	19 12 04	0,8

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

2. Todos estos residuos de plásticos deberán estar compuestos principalmente por polietilentereftalato (PET).
3. Los residuos a tratar deberán ser siempre no peligrosos, recordándose que aquellos envases o materiales que se contaminen con sustancias peligrosas adquieren la condición de residuos peligrosos, en cuyo caso no cubre su gestión la presente autorización.



4. El titular de la autorización ambiental unificada será responsable de la correcta identificación de los residuos a gestionar, para lo cual deberá recabar información oportuna, de tal modo que en caso de duda sobre la no peligrosidad del residuo se abstendrá de su gestión.
5. La valorización de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las operaciones de valorización R13 y R3, por este orden, relativas a "almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo)" y "reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidos el compostaje y otros procesos de transformación biológica)", respectivamente, del anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

La valorización de los residuos plásticos de PET, indicados en el apartado a.1, consistirá en:

- a) Línea de producción de escamas de PET incoloro (Línea 1): selección, molienda, lavado, clasificación, extrusión, cristalización y post-polimerización.
 - b) Línea de producción de escamas de PET color (Línea 2): lavado primero, clasificación primera, molienda, lavado segundo, clasificación segunda, lavado en caliente, lavado en frío y secado.
 - c) Línea de producción de escamas de poliolefinas (Línea 3): separación de etiquetas, selección manual, trituración, lavado primero, clasificación primera, molienda, lavado en caliente, lavado en frío, secado y eliminación de PVC.
6. No se autorizan operaciones de gestión de residuos distintas a las indicadas en los apartados anteriores.
 7. Los residuos recogidos y que tras su clasificación no sean aptos para el proceso de valorización deberán ser entregados a un gestor de residuos autorizado al no haber perdido éstos, en ningún momento, su consideración de residuos.
 8. La capacidad de almacenamiento de residuos vendrá dada por la superficie dedicada al almacenamiento de los mismos, unos 17.000 m² de superficie a la intemperie y unos 1.203 m² cubiertos.

La capacidad de valorización de residuos es de 36.000 toneladas al año (aproximadamente 136 toneladas al día). Esta es la capacidad de tratamiento de residuos recogidos por la instalación procedente de otros productores y coincide con la capacidad de línea de tratamiento de línea de PET incoloro. Las otras dos líneas de tratamiento (las nuevas líneas para PET coloreado y poliolefinas) gestionarán residuos de la línea de PET incoloro (residuos generados en la propia instalación) con capacidades de producción de 5.400 y 3.000 toneladas al año, respectivamente.



9. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos recogidos y valorizados. El procedimiento de admisión de residuos incluirá, al menos:
- Identificar origen, productor y titular del residuo.
 - Registrar el peso de los residuos, diferenciando entre el tipo de residuo.
 - Inspección visual de los residuos recogidos.
 - Clasificación del residuo como no peligroso (entrada a valorización) o peligroso (almacenamiento para entrega a gestor autorizado externo). En este último caso, se le asignará el código LER 15 01 10* y se gestionará conforme a lo indicado en los capítulos - a - y - b -.
10. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular:
- Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
 - En todo caso, se almacenarán sobre solera impermeable, tanto dentro como fuera de las naves.
 - Los residuos recogidos y por clasificar, así como los residuos recogidos y clasificados como peligrosos, se almacenarán en zonas cubiertas, de forma que se impida el acceso al residuo de las aguas pluviales. En el caso de los residuos clasificados como peligrosos, además, se estará a lo dispuesto en el apartado a.
 - Los residuos recogidos e identificados como no peligrosos podrán almacenarse fuera de las zonas cubiertas.
 - Las aguas pluviales de las zonas de almacenamiento de residuos a la intemperie, así como los lixiviados de los residuos almacenados a cubierto deberán recogerse y dirigirse al sistema de depuración correspondiente, según se establezca en la correspondiente autorización de vertido.
11. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.



- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER	Cantidad máxima prevista (kg/año)
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de materias primas y auxiliares; así como selección y clasificación de los residuos empleados como materia prima.	15 01 10*	693
Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Tareas de mantenimiento de las instalaciones	15 02 02*	593
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes		13 02 05*	<1.000
Aerosoles		20 01 23*	
Filtros de aceite	Mantenimiento de carretillas	16 01 07*	<1.000
Líquidos de freno		16 01 13*	
Anticongelantes		16 01 14*	
Baterías de plomo		16 06 01*	



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER	Cantidad máxima prevista (kg/año)
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio	Trabajos de laboratorio	16 05 06*	75
Disolventes halogenados		14 06 02*	esporádico
Disolventes no halogenados		14 06 03*	50
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Varios	15 01 10*	20
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Trapos y material impregnados de aceites, grasas y pinturas	15 02 02*	20



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER	Cantidad máxima prevista (kg/año)
Residuos de equipos eléctricos y electrónicos que contienen componentes peligrosos, distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12 (con PCB, clorofluorocarbonos, HCFC, HFC o amianto libre)	Cambio de equipos	16 02 13*	100
Aguas hidrocarbonadas	Condesados del sistema de vacío de los reactores de post-polimerización de las torres de regradación	07 02 01*	6.481
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Operaciones de mantenimiento de alumbrado	20 01 21*	esporádico
Equipos desechados que contienen clorofluorocarburos	Aerosoles	20 01 23*	10
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Trabajos de administración	08 03 17*	esporádico



2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER	Cantidad prevista (kg/año)
Envases de papel y cartón	Residuos de envases (incluidos los residuos de envases de la recogida selectiva municipal)	15 01 01	20
Envases de plástico		15 01 02	15
Envases de plástico		15 01 03	20
Envases metálicos		15 01 04	20
Plástico	Rechazos de plásticos de las diferentes líneas de producción	19 12 04	21,45 t/h
Lodos del tratamiento biológico de la depuradora de aguas residuales	Depuración de las aguas residuales de proceso	19 08 12	75 kg/h
Lodos del tratamiento fisico-químico de la depuradora de aguas residuales	Depuración de las aguas residuales de proceso	19 08 14	600.000
Papel y cartón	Trabajos de administración y desembalaje de materias auxiliares	20 01 01	esporádico



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER	Cantidad prevista (kg/año)
Envases	Suministro de materias primas y auxiliares	15 01 (3)	466.070
Pilas alcalinas	Usos de proceso y administración	16 06 04	esporádico
Chatarra metálica	Mantenimiento de las instalaciones	20 01 40	123.980
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 03 01	728

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 o b.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente.
4. No se mezclarán residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca.
6. En cuanto al tiempo máximo de almacenamiento de los residuos generados en el complejo industrial se estará a lo dispuesto en el apartado a.
7. Los lodos del tratamiento biológico de la depuradora (19 08 12) podrán destinarse a procesos de elaboración de enmiendas orgánicas que se encuentren debidamente autorizados conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Se fomentará esta forma de valorización u otras frente a la eliminación de este residuo.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, siempre que sea posible, las emisiones serán liberadas al exterior de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este documento para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de los focos de emisión, cumplirán los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 15259:2008 compatibles con los indicados en la Orden de 18 de octubre de 1976.

2. El complejo industrial consta de 7 focos significativos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los sistemas de minimización de la contaminación atmosférica de los que deberán disponer.

Foco de emisión	Tipo de foco	Clasificación Real Decreto 100/2011: grupo y código	Proceso asociado	Sistemas de minimización de la contaminación atmosférica
1. Chimenea asociada a los gases residuales de la combustión de propano o gas natural en la caldera de 698 kW de potencia térmica nominal.	Confinado y sistemático	C 03 01 03 03	Producción de vapor de agua para las lavadoras de la líneas de PET color y poliolefinas	- Empleo de propano o gas natural como combustible
2. Chimenea asociada a los gases residuales de la combustión de propano o gas natural en la caldera de 698 kW de potencia térmica nominal.	Confinado y sistemático	C 03 01 03 03	Producción de vapor de agua para las lavadoras de la líneas de PET incoloro	- Chimenea de dispersión



Foco de emisión	Tipo de foco	Clasificación Real Decreto 100/2011: grupo y código	Proceso asociado	Sistemas de minimización de la contaminación atmosférica
3. Chimenea asociada a los gases residuales de la combustión de propano o gas natural en la caldera de 260 kW de potencia térmica nominal.	Confinado y sistemático	C 03 01 03 03	Producción de vapor de agua para las lavadoras de las líneas de PET incoloro	
4. Chimenea asociada a los gases residuales de la combustión de propano o gas natural en la caldera de 465 kW de potencia térmica nominal.	Confinado y sistemático	C 03 01 03 03	Calentamiento del fluido diatérmico en la torres de regradación	- Empleo de propano o gas natural como combustible - Chimenea de dispersión
5. Chimenea asociada a los gases residuales de la combustión de propano o gas natural en la caldera de 465 kW de potencia térmica nominal.	Confinado y sistemático	C 03 01 03 03		
6. Medios de transporte y maquinaria móvil. Gases de combustión de gasóleo.	Difuso y sistemático	- 08 08 01 00	Motores de gasoil de los vehículos y maquinaria móvil	- Mantenimiento periódico según legislación vigente
7. Depuradora de aguas residuales industriales. Olores y gases de los procesos biológicos y químicos de depuración.	Difuso y sistemático	C 09 10 01 02	Depuración de las aguas residuales industriales	- Mantenimiento periódico de la depuradora de aguas residuales



3. De conformidad con el artículo 5, punto 1, apartado b) del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, la clasificación global de la instalación es la siguiente:

Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero	Grupo	Código
Instalación global (p.t.n. 2,586 MW)	C	03 01 03 03

4. Los focos 1, 2, 3, 4 y 5 emitirán a la atmósfera los gases residuales de la combustión de propano o gas natural para la producción de vapor de agua y calentamiento del fluido diatérmico, según se indica en el apartado a.1, en equipos de combustión de las siguientes potencias térmicas 698, 698, 260, 465 y 465 kW, respectivamente, lo que supondría un consumo máximo anual de gas propano aproximado a 380 toneladas.

Para estos focos, se establecen los siguientes requisitos:

- El combustible que podrá emplearse será el gas propano o el gas natural.
- Mantenimiento periódico preventivo para asegurar combustiones eficaces.
- En atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno (NO ^x), expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	400 mg/Nm ³
Monóxido de carbono (CO)	100 mg/Nm ³

Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del 3 %. Los valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo - g -. Además, están expresados



en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia al contenido de oxígeno indicado.

5. El foco 6, consistente en las distintas maquinarias y vehículos móviles, emitirán a la atmósfera los gases residuales de la combustión de gasóleo. A fin de minimizar las emisiones contaminantes, estos equipos deberán mantenerse al mantenimiento periódico que establezca la legislación vigente en cada momento y el recomendado por el fabricante.
6. A fin de minimizar la afección por olores por los gases emitidos desde el foco 7, depuradora de aguas residuales industriales, ésta deberá estar adecuadamente mantenida y controlada por personal cualificado. En particular, se ejecutarán diariamente los correspondientes ciclos de depuración del reactor biológico secuencial de fangos activos; se llevará a cabo una retirada diaria del material sólido, grasas y lodos retirados del agua residual, los cuales se almacenarán en lugares o envases cerrados hasta su recogida por un gestor autorizado de residuos; y se cumplirán los valores límite de vertido establecidos en la AAU.

- d - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y
de las aguas subterráneas

En relación a los vertidos de aguas residuales, el TAAU estará sujeto a lo dispuesto en la Autorización de Vertido otorgada por Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG). En el anexo III de la presente resolución se adjunta los informes de CHG al respecto.

- e - Medidas de prevención y minimización de la
contaminación lumínica

Condiciones generales:

1. La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones deberá ser autorizada previamente.
2. A las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.



Condiciones técnicas:

Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad.

3. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:

- a) El diseño de las luminarias será aquel que el flujo hemisférico superior instalado (FHSinst), la iluminancia, la intensidad luminosa, la luminancia y el incremento del nivel de contraste será inferior a los valores máximos permitidos en función de la zona en la que se ubique la instalación conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.
- b) El factor de mantenimiento y factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITCEA-01.
- c) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50 % a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.
- d) Del mismo modo se recomienda contar con detectores de presencia y con sistema de encendido y apagado a que se adapte a las necesidades de luminosidad.
- e) Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de la luz cálida. En concreto para las zonas con contornos o paisajes oscuros, con buena calidad de oscuridad de la noche, se utilizarán lámparas de vapor de sodio, y cuando esto no resulte posible se procederá a filtrar la radiación de longitudes de onda inferiores a 440 nm.

- f - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.



- g - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de 1 año, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.
3. Tras la solicitud del inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad.
4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la comunicación referida en el apartado 2 deberá acompañarse de:
 - a) Informe de control de emisiones contaminantes a la atmósfera.
 - b) Acreditación de haber delimitado y señalizado las zonas de almacenamiento a la intemperie conforme a lo establecido en la AAU.
 - c) Acreditación a fecha actual, del cumplimiento del condicionado y de los valores límite de vertido de contaminantes y de los límites de caudales de aguas residuales.
 - d) Acreditación a fecha actual, con la ampliación en funcionamiento, del cumplimiento de los niveles de recepción externa de ruidos. A tal efecto deberá presentarse el informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
 - e) Acreditación a fecha actual, con la ampliación en funcionamiento, del cumplimiento de las prescripciones relativas la contaminación lumínica.
6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.



- h - Vigilancia y seguimiento

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar del orden de prioridad indicado en párrafo anterior, las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los autocontroles de cualquier foco y durante los controles externos del foco 4, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
3. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
4. En la evaluación ambiental de resolución de la AAU de este complejo industrial, ha intervenido la empresa Novotec Consultores, SA. Esta empresa forma parte del grupo empresarial Applus+.

Por tanto, las funciones de verificación y control de las emisiones de la actividad que por la presente resolución se autoriza, deberán llevarse a cabo por un organismo de control autorizado que no haya tenido participación ni directa ni indirecta en la elaboración de la documentación de carácter técnico presentada por el titular de la instalación para la obtención de la autorización ambiental integrada, de tal forma que no se produzca ningún conflicto que afecte a su independencia de criterio, integridad e imparcialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1.ª del Capítulo IV del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

Consecuentemente, ninguna de las empresas que integran el grupo Applus+ deberá participar en el seguimiento reglamentario de la contaminación ambiental de Extremadura Torre Pet, SL.

Residuos gestionados (repcionados y valorizados):

5. El titular de la instalación deberá mantener actualizado un archivo físico o telemático donde se recojan, por orden cronológico, las operaciones de recogida y valorización de residuos realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:



- a) Fecha de recepción de los residuos recogidos.
 - b) Cantidad de residuos recogidos, por tipos de residuos, incluyendo el código de identificación de los residuos (código LER) y la naturaleza de los mismos
 - c) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
 - d) Gestor autorizado al que se entregan los residuos no valorizables y, en su caso, tiempo de almacenamiento.
 - e) Método de valorización de los residuos.
 - f) Materiales obtenidos en la valorización de los residuos, indicando cantidades.
 - g) Destino de los materiales obtenidos en el tratamiento de los residuos.
6. La documentación referida en el apartado g.6 estará a disposición de la Dirección General de Medio Ambiente y de cualquier administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los tres años siguientes.
7. El titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de residuos no tratados desde su instalación a un gestor autorizado y que acredite la valorización de los residuos.
8. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo de cada año, una memoria resumen de la información contenida en los archivos cronológicos de las actividades de gestión de residuos del año anterior, con el contenido que figura en el anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Residuos producidos:

9. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
10. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
11. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o



eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

Contaminación atmosférica:

12. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), cada cinco años, controles externos de las emisiones de contaminantes atmosféricos desde los focos 1, 2, 3, 4 y 5, según numeración indicada en el apartado c.2.
13. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU para cada foco.
14. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, cinco días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
15. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
16. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso. El modelo de libro de registro se regirá según la Instrucción 1/2014, dictada por la Dirección General de Medio Ambiente, sobre el procedimiento de autorización y de notificación de actividades potencialmente contaminadoras a la atmósfera, publicada en extremambiente.gobex.es. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo.

Vertidos:

17. El titular deberá llevar a cabo el control de las aguas residuales que establezca la correspondiente autorización de vertido.



- i - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, sin perjuicio de lo establecido en el apartado a.8, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- j - Prescripciones Finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Al respecto de la necesidad de renovar la autorización de gestión de residuos que se incluye en esta AAU, se indica que esta autorización tendrá una vigencia de ocho años, pasado el cual se renovará por períodos sucesivos, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Respecto a la renovación de la autorización de vertido al sistema integral de saneamiento incluida en la AAU, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional séptima.

2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según la Ley 16/2015, de 23 de abril, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.



4. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer Recurso de Alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
5. Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 1 de julio de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO



ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consiste en la gestión mediante valorización no energética de residuos de envases usados de polietilentereftalato (PET) que tengan la consideración de residuos no peligrosos. Estos residuos se corresponden con los códigos LER indicados en este documento.

El proceso mecánico de valorización llevado a cabo se divide en las siguientes etapas: selección (manual y automática), molienda, lavado, secado, extrusión, cristalización y post-poli-merización. De esta forma se obtiene granza de PET, apta para la obtención de nuevos envases, que puede ser expedida a granel o en big-bags.

Además, se lleva a cabo la valorización de un residuo del propio proceso productivo: poliolefinas y PET color.

La capacidad de tratamiento es de 36.000 toneladas al año de residuos, que permanece invariable tras la ampliación. Esta es la capacidad de tratamiento de residuos recogidos por la instalación procedentes de otros productores y coincide con la capacidad de línea de tratamiento de línea de PET incoloro. Las otras dos líneas de tratamiento (la nuevas líneas para PET coloreado y poliolefinas) gestionarán residuos de la línea de PET incoloro (residuos generados en la propia instalación) con capacidades de producción de 5.400 y 3.000 toneladas al año, respectivamente.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.1 del anexo II del citado Reglamento, relativa a "Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el anexo I".

La actividad se lleva a cabo en las parcelas 8 y 9 del polígono 1 del término municipal de Torremejía (Badajoz), con acceso desde el punto kilométrico 636 de la carretera nacional 630. Las coordenadas representativas del emplazamiento son X = 727.895, Y = 4.298.464, huso 29, ETRS89.

Las infraestructuras principales, tras la ampliación, son:

Nave industrial, 3.060 m² construidos en una sola planta.

Oficinas, 360 m² construidos en dos plantas.

Torre degradación 1, 100 m².

Torre degradación 2, 87 m².

Taller-almacén, 467 m².



Marquesina 1, 430 m².

Marquesina 2, 772 m².

Nueva nave de producción y almacenamiento, 2.901 m².

Marquesina acceso nueva nave, 166 m².

Patio exterior con solera de hormigón o asfalto, unos 17.000 m².

Edificio para usos múltiples de 100 m² en planta baja y 80,5 m² en planta alta.

Para el desarrollo de la actividad, tras la ampliación, se dispondrá de las siguientes instalaciones y maquinarias:

Línea preclasificación.

Línea clasificación y trituración.

Línea lavado.

Línea selección escama.

Línea de PET incoloro, incluyendo, extrusión, cristalización y torres 1 y 2 de regradación.

Dos nuevas líneas de proceso: de poliolefinas y de PET color, incluyendo lavados, clasificaciones, trituraciones...

2 depósitos de propano (G.L.P.)

Instalación de un depósito de GNL de 59,9 m³.

5 calderas de agua caliente a propano: 698 kWt, 698 kWt, 240 kWt, 465 kWt, 465 kWt.

Depuradora de aguas residuales: balsa de homogenización (480 m³), tratamiento físico-químico, balsa de laminación previa al biológico de 350 m³, tratamiento biológico secuencial (incluyendo decantación) en un reactor de 1.400 m³ y tratamiento de lodos mediante 2 depósitos de fangos de 30 m³ y 20 m³, adición de polielectrolito y centrífuga. Depósito aéreo de CO₂ licuado y depósito aéreo de O₂ para la depuradora.

Depósito de N₂ licuado de 5 m³.

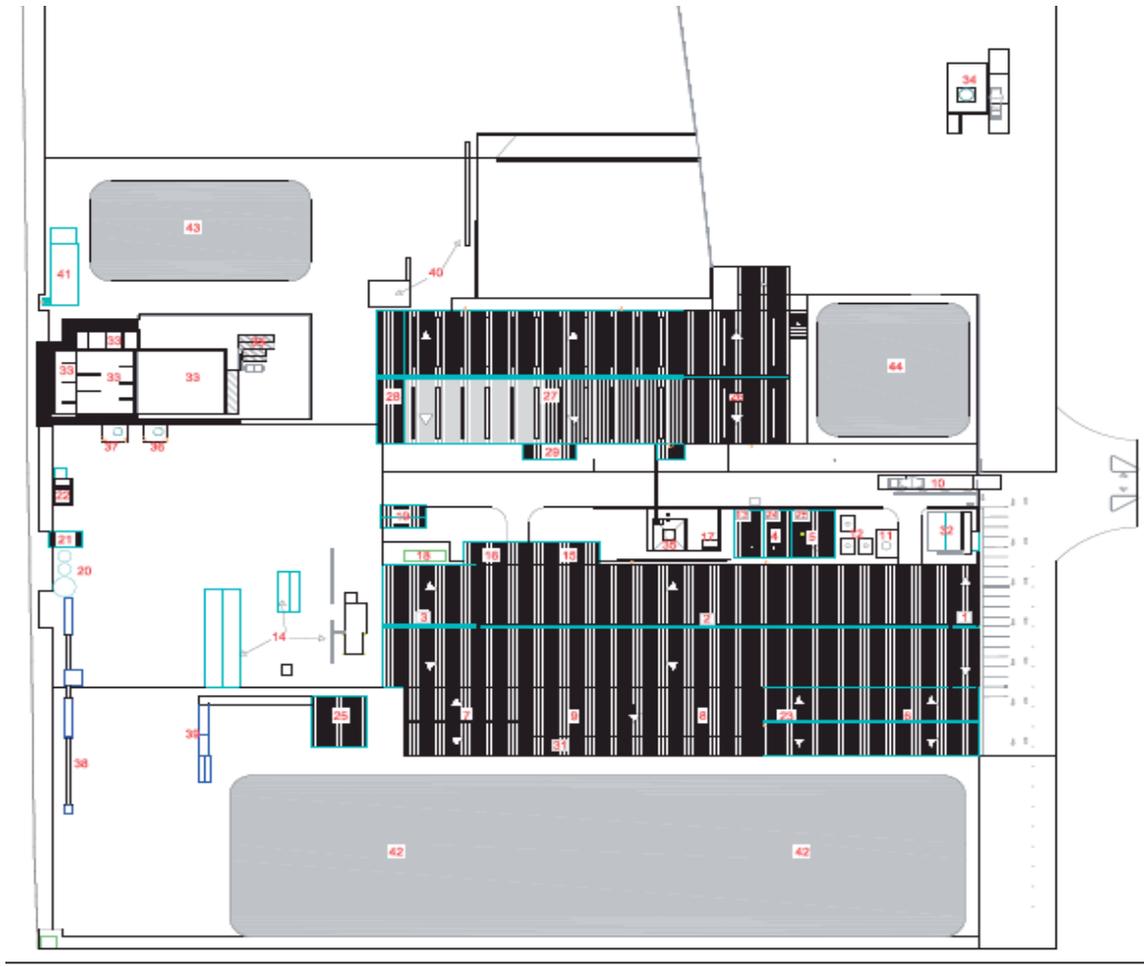
Depósito de 25.000 litros de hidróxido sódico, con cubeto de retención de hormigón armado y tratado con capacidad de 25.000 litros.

2 depósitos intermedios de 1.250 litros de hidróxido sódico con cubeto de retención de hormigón armado y tratado con capacidad de 1.250 litros.



ANEXO II

PLANO INSTALACIONES



**ANEXO III****INFORMES DE CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA****INFORME 1 DE JUNIO DE 2012**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTECONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL GUADIANA

SEGUNDO INFORME DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA (CHG) SOBRE EL VERTIDO INDIRECTO QUE SE PRETENDE EFECTUAR EN LA RED DE SANEAMIENTO MUNICIPAL DE TORREMEJÍA DESDE EL CENTRO INDUSTRIAL DE TORREPET, S.L. UBICADO EN ESTE TÉRMINO MUNICIPAL, EMITIDO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 245 DEL REGLAMENTO DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO, MODIFICADO POR EL REAL DECRETO 606/2003, DE 23 DE MAYO, Y ATENDIENDO LA SOLICITUD FORMULADA POR EL ÓRGANO AMBIENTAL COMPETENTE PARA OTORGAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES UNIFICADAS REGULADAS POR LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, Y EL DECRETO 81/2011, DE 20 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE DESARROLLA ESTA LEY.

Ref. Expte. del Órgano Ambiental Competente: AAU 11/011 (JMP/OBG)
Ref. Expte. de la CHG: PCA-113/11-BA

Interesados:

1. **La Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, en su condición de Órgano ambiental competente para otorgar la autorización ambiental unificada (AAU) solicitada por Extremadura Torrepet, S.L.**
2. **El Ayuntamiento de Torremejía, en su condición de titular de la red de saneamiento donde se efectúa el vertido en cuestión y de Órgano competente para ejercer las funciones de control y policía de los vertidos que se realicen en la red de saneamiento municipal de Torremejía y para emitir el informe que se indica en el artículo 12 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.**
3. **Extremadura Torrepet, S.L., en su condición de peticionario de la AAU antes mencionada.**

Con fecha 9 de noviembre de 2011, la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) emitió el siguiente informe:

"Mediante oficio de fecha 27 de junio de 2011, el Jefe de Servicio de Protección Ambiental de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, remite a la Confederación Hidrográfica de Guadiana (CHG) copia de la solicitud de AAU formulada por Extremadura Torrepet, S.L., y solicita a este Organismo de cuenca el informe establecido en el apartado 4 del artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado mediante Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (BOE nº 103, de 30 de abril de 1986), considerando que la actividad industrial en cuestión es susceptible de producir vertido al medio hídrico de especial incidencia para la calidad del medio receptor.

Mediante oficio de fecha 20 de octubre de 2011, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura (CADRMAEJEX) vuelve a solicitar el informe anteriormente indicado.

Una vez analizada la documentación presentada con los oficios anteriormente referidos, se comprueban los siguientes extremos:

1. *Uno de los documentos se titula "Memoria para la solicitud de la AAU de Extremadura Torrepet, S.L."; pero este documento no está fechado ni suscrito por técnico competente.*

GVADIANA
CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA

2. El otro documento que acompaña a dichos oficios, se titula "Anexo Memoria para la solicitud de AAU de Extremadura Torrepet, S.L.", y el mismo está suscrito por el Licenciado en Ciencias Químicas, Emilio Cancho Rubio, con fecha 12 de julio de 2011.
3. En el apartado 5.3 "Contaminación de las aguas superficiales" de la Memoria presentada se refieren, entre otros, los siguientes extremos:
 - a. El Ayuntamiento de Torremejía concedió permiso de vertido de las aguas residuales del centro industrial de Extremadura Torrepet, S.L. a la red de saneamiento municipal de Torremejía mediante la autorización de fecha 31 de agosto de 2005, cuya copia se incluye en el Anexo IV de esta Memoria.
 - b. El punto de vertido está situado en uno de los vértices de la parcela y sus coordenadas UTM son: X=727.765,96; Y=4.298.536,06.
 - c. Se describen sucintamente tanto las obras e instalaciones de las que disponía Torrepet, S.L. en la fecha en que se elaboró la Memoria para tratar sus aguas residuales antes de verterlas en la red de saneamiento municipal de Torremejía, como las obras e instalaciones de depuración que se proyecta realizar en los próximos meses para mejorar la calidad del vertido a la red de saneamiento.

Con el funcionamiento del proceso de depuración de aguas residuales actual, se vierten en la red de saneamiento municipal entre 10 y 20 m³/h de aguas tratadas de este centro industrial, dependiendo de la cantidad de la materia prima tratada.

Con las nuevas obras e instalaciones, el proceso de depuración contará con las siguientes líneas de tratamiento:

- Para el tratamiento de las aguas residuales.- balsa de homogeneización, de 480 m³; tratamiento físico-químico, utilizando el decantador lamelar existente; balsa de laminación previa al reactor biológico, de 350 m³; reactor biológico secuencial (SBR), de 550 m³.
 - Para el tratamiento de fangos.- Depósito de homogeneización de fangos biológicos, de 20 m³; depósito de homogeneización de fangos físico-químicos y mezcla con fangos biológicos homogeneizados, de 30 m³; adecuación del fango con polielectrolito; decantador centrífugo de dos fases de separación, para la deshidratación del fango.
- d. Con la ampliación prevista para los procesos de depuración, se pretende que las concentraciones máximas de determinados parámetros cualitativos del vertido que se realice a la red de saneamiento municipal, oscile entre los siguientes rangos: pH, entre 5,5 y 9; sólidos en suspensión, entre 500 y 600 mg/l; DBO₅, entre 700 y 1000 mg/l; DQO, entre 1.400 y 2.000 mg/l; y aceites y grasas, entre 150 y 200 mg/l.

Respecto a esta solicitud de AAU formulada por Extremadura Torrepet, S.L., la CHG debe significar las siguientes consideraciones en lo que respecta al vertido de las aguas residuales procedentes del centro industrial en cuestión:

GVADIANA
CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA

1. El vertido urbano de Torremejía se está efectuando con unas características cualitativas que superan muy ampliamente los valores límite de emisión autorizables, porque a la Estación Depuradora de Aguas Residuales Urbanas (EDARU) se están incorporando normalmente una carga contaminante muy superior tanto a la capacidad de tratamiento para la que se ha diseñado la misma, como a la que correspondería a las aguas residuales generadas por el metabolismo humano y las actividades domésticas desarrolladas por su población; así como por la deficiente explotación, conservación y mantenimiento que viene realizando el Ayuntamiento de Torremejía sobre las instalaciones de esta EDARU.

2. El vertido del centro industrial de Extremadura Torrepet, S.L. se efectúa en un colector municipal que discurre por el padrón del cementerio y al que, previamente a su confluencia con el colector municipal general que discurre por las márgenes del arroyo del Tripero, se incorpora un número reducido de vertidos procedentes de otras actividades económicas que aportan en su conjunto una carga contaminante muy inferior a la del referido centro industrial.

El caudal de vertido solicitado por Extremadura Torrepet, S.L. (entre 10 y 20 m³/h) es del mismo orden de magnitud que el caudal horario medio de aguas residuales generadas en una aglomeración urbana con una población residencial similar a la del núcleo urbano de Torremejía.

3. En función de lo establecido en el apartado 2 del artículo 101 del vigente texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), corresponde al Ayuntamiento de Torremejía el otorgamiento de la autorización de los vertidos que se efectúen en cualquier punto de su red de saneamiento municipal.

La autorización otorgada mediante escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Torremejía de fecha 31 de agosto de 2005 a Extremadura Torrepet, S.L. para el vertido de sus aguas residuales a la red de saneamiento municipal, no establecía limitación alguna a las características cualitativas y cuantitativas del vertido en cuestión; por lo que no incluía las condiciones necesarias cuyo cumplimiento garantice que este vertido sea objeto del tratamiento previo necesario para, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre:

- Proteger de la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento.
- Garantizar que no se deterioren los sistemas colectores, las instalaciones de tratamiento y los equipos correspondientes.
- Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales.
- Garantizar que los vertidos de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad.
- Garantizar que los fangos puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental.

Tampoco le consta a este Organismo de cuenca que el Ayuntamiento de Torremejía haya aprobado hasta la fecha Ordenanza o Reglamento Municipal alguno que

GVADIANA
CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA

regule las condiciones mínimas que deben cumplir los vertidos que se realicen en la red de saneamiento municipal de Torremejía.

No obstante lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 245 del vigente Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), los vertidos industriales a la red municipal de Torremejía que puedan tener una especial incidencia para la calidad del medio receptor, han de ser informados favorablemente por la CHG previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización.

4. Teniendo en cuenta la actual capacidad de tratamiento de la EDARU de Torremejía, este Organismo de cuenca considera que, con objeto de proteger adecuadamente la calidad de las aguas del dominio público hidráulico, a corto plazo sólo podría informar favorablemente los vertidos industriales que se realicen en el colector municipal que discurre por el padrón del cementerio, si se proyectan y se proponen ejecutar en el menor plazo posible las obras e instalaciones de depuración y evacuación que permitan verter al conjunto de estas aguas residuales industriales al arroyo del Tripero con unas características cualitativas que no comprometan el cumplimiento de los objetivos medioambientales establecidos para esta masa de agua superficial, y de forma independiente al vertido de las restantes aguas residuales de la aglomeración urbana de Torremejía para no superar la capacidad de tratamiento de la EDARU actualmente existente.
5. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en la vigente normativa y con el fin de conseguir a corto plazo una elevada disminución de la carga contaminante que actualmente se viene incorporando al arroyo del Tripero desde la aglomeración urbana de Torremejía, se requirió al Ayuntamiento de Torremejía mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2011 que, conforme a lo establecido en los artículos 263.2 y 264.2 del RDPH y dado que el vertido de aguas residuales industriales procedentes del polígono industrial situado junto al padrón del cementerio de Torremejía es susceptible de legalizarse, si se tratan adecuadamente antes de incorporarse al arroyo del Tripero de forma independiente a las restantes aguas residuales urbanas de Torremejía, formulase la pertinente solicitud de autorización de vertido de las aguas residuales industriales en cuestión depuradas con arreglo al artículo 246 del RDPH, en el plazo máximo de UN MES; debiendo incluir la correspondiente declaración de vertido, entre otros documentos, el proyecto de las obras e instalaciones requeridas para aplicar a estas aguas residuales industriales de Torremejía un tratamiento adecuado, previamente a su vertido al arroyo del Tripero, el inventario de vertidos industriales con sustancias peligrosas recogidos por esta red de saneamiento municipal industrial, así como el correspondiente reglamento u ordenanza de vertidos.

También se requirió en dicho oficio al Ayuntamiento de Torremejía para que en un plazo máximo de TRES MESES adoptase las medidas necesarias que permitan conseguir una elevada reducción en la carga contaminante aportada por la aglomeración urbana de Torremejía al arroyo del Tripero. Entre estas medidas, se debían incluir las que propicien el proyecto, ejecución y puesta en servicio en el mencionado plazo máximo, de las obras e instalaciones de depuración y evacuación que permitan tratar adecuadamente las aguas residuales industriales de Extremadura Torrepet, S.L., previamente a su vertido al arroyo del Tripero a través de un colector que no confluya con la red de saneamiento municipal conectada con la EDARU de Torremejía.

Hasta la fecha presente no se han atendido estos requerimientos. No obstante lo anterior, a este Organismo de cuenca le consta que actualmente se encuentra muy avanzada la ejecución de las nuevas obras e instalaciones de depuración que se re-

MINISTERIO DE
AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTECONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL GUADIANA

GVADIANA
CONFEDERACION
HIDROGRAFICA

fieren en la Memoria presentada por Extremadura Torrepet, S.L., junto con su solicitud de AAU.

6. A la CHG no le consta que actualmente se estén proyectando una nueva EDARU de Torremejía, o la ampliación y mejora de la EDARU existente, con la finalidad de ampliar la capacidad de tratamiento de las aguas residuales procedentes de la aglomeración urbana de Torremejía.
7. A la CHG tampoco le consta que se esté proyectando una EDARU que permita tratar adecuadamente a la totalidad de las aguas residuales procedentes del polígono industrial situado junto al padrón del cementerio de Torremejía, previamente a su vertido en el arroyo Tripero, de forma independiente de las restantes aguas residuales urbanas de Torremejía.

Por todo lo anteriormente expuesto y con objeto de proteger adecuadamente el dominio público hidráulico, **la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA**, en base a la potestad conferida por el artículo 245.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y atendiendo la solicitud formulada por el Órgano ambiental competente para otorgar autorización ambiental unificada en Extremadura (de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo), **informa desfavorablemente** el vertido contemplado en la autorización ambiental unificada solicitada por Extremadura Torrepet, S.L. para su centro industrial de Torremejía.

En tanto el Ayuntamiento de Torremejía no presente una solicitud de autorización de vertido a la CHG en la que se incluya alguno de los proyectos mencionados en los considerandos 6 y 7 anteriormente indicados, esta CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA sólo podría informar favorablemente el vertido del referido centro industrial si el Ayuntamiento de Torremejía presenta en la CHG la solicitud de autorización que se refiere en el primer párrafo del considerando nº5 contemplando pretratamientos individualizados de las aguas residuales procedentes de los centros industriales que se conecten en el colector municipal de aguas residuales industriales que discurre por el padrón del cementerio de Torremejía, y la solicitud de AAU se complementa con la pertinente declaración de vertido acompañada del correspondiente Proyecto suscrito por técnico competente (se considera necesaria la intervención de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, sin perjuicio de la de otros técnicos) que describa y justifique adecuadamente las obras e instalaciones de depuración necesarias para que el vertido que se realice en dicho colector municipal, cumpla al menos en todo momento con los siguientes valores límite de emisión:

<u>Parámetro cualitativo</u>	<u>Valor límite de emisión al colector municipal</u>
pH	Entre 6 y 9.
Sólidos en suspensión	No superior a 35 mg/l.
DBO ₅ días	No superior a 25 mg/l.
DQO	No superior a 125 mg/l.
Aceites y grasas	No superior a 5 mg/l.
Plomo y sus compuestos	No superior a 0,02 mg/l.
Zinc	No superior a 0,7 mg/l.
Cromo	No superior a 0,05 mg/l.
Fósforo total	No superior a 3 mg/l.
Nitrógeno total	No superior a 20 mg/l."

GVADIANA
CONFEDERACION
HIDROGRAFICA

Mediante escrito de 22 de diciembre de 2011 (recibido en la CHG el 30 de diciembre), la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura (CADRMAEJEX) solicita a la CHG que responda a las alegaciones formuladas por Extremadura Torrepet, S.L. (ETSL) en su escrito de 20 de diciembre de 2011 respecto al informe de la CHG de 9 de noviembre de 2011.

En este escrito de alegaciones ETSL solicita a la CHG una prórroga de un (1) año para acometer las siguientes actuaciones:

- a) Elaborar por técnico competente el proyecto que describa las obras e instalaciones necesarias para garantizar en cualquier momento los valores límite de emisión indicados en el informe de la CHG.
- b) Puesta en funcionamiento de la EDARI de Torrepet.
- c) Realización de acciones comprometidas por el Ayuntamiento de Torremejía, respecto a la evacuación de las aguas residuales de Torrepet al arroyo Tripero, en el escrito del Alcalde-Presidente de ese Ayuntamiento de fecha 20 de diciembre de 2011, cuya copia adjunta a su escrito de alegaciones.
- d) Realizar un proyecto suscrito por técnico competente de las obras necesarias para evacuar las aguas residuales desde el colector municipal del padrón del cementerio hasta el arroyo Tripero.

Se ha recibido escrito de 2 de mayo de 2012 del consultor contratado por ETSL informando que se ha contratado a la empresa MP Medioambiente la puesta en marcha de la nueva depuradora y la consecución de los siguientes valores límite de emisión en el agua tratada: menos de 35 mg/l de sólidos en suspensión; menos de 25 mg/l de aceites y grasas; menos de 125 mg/l de DQO; y menos de 20 m³/hora y 480 m³/día en su caudal de vertido.

En visita de inspección efectuada por personal técnico del Área de Calidad de las Aguas de la CHG el 28 de mayo de 2012 se ha comprobado que la nueva depuradora ya se encuentra construida y en funcionamiento

Dado que hasta la fecha presente el Ayuntamiento de Torremejía no ha formulado solicitud alguna de las autorizaciones de vertido que se refieren en el último párrafo del informe de CHG de 9 de noviembre de 2011, y tampoco se tiene constancia que este Ayuntamiento haya aprobado el pertinente Reglamento u Ordenanza Municipal de vertidos a las redes de saneamiento municipales situadas en el término municipal de Torremejía, la CHG sólo podría informar favorablemente la autorización de vertido solicitada por ETSL si dicho vertido no incorpora una carga contaminante a la red de saneamiento municipal de Torremejía, superior al 15% de la carga contaminante procedente del resto de la aglomeración urbana de Torremejía. A tal efecto, el Área de Calidad de las Aguas de la CHG informa que el caudal del vertido del centro de Extremadura Torrepet, S.L. al colector municipal de Torremejía debe ser inferior a 5 m³/h; y sus concentraciones de DBO₅, DQO, Materias en suspensión, Aceites y grasas y conductividad, deben ser inferiores a 100 mg/l, 250 mg/l, 125 mg/l, 25 mg/l y 5.000 µS/cm, respectivamente.

Por todo lo anteriormente expuesto y con objeto de proteger adecuadamente el dominio público hidráulico, **la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA**, en base a la potestad conferida por el artículo 245.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y atendiendo la solicitud formulada por el Órgano ambiental competente para otorgar autorización ambiental unificada en Extremadura (de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo), **informa favorablemente** el vertido contemplado en la autorización am-

MINISTERIO DE
AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTECONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL GUADIANA



GVADIANA
CONFEDERACION
HIDROGRAFICA

biental unificada solicitada por Extremadura Torrepet, S.L. para su centro industrial de Torremejía, si en la autorización ambiental unificada que se le otorgue incluye al menos las siguientes condiciones:

I. DATOS DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN

Nombre:	EXTREMADURA TORREPET, S.L.		
CIF / NIF:	B-06435242		
Dirección:	Ctra. Nacional 630, PK 636		
Municipio:	06210- TORREMEJÍA		
Provincia:	BADAJOZ		
Teléfono:	902.34.00.90	Fax:	648.05.99.38

II. DATOS DEL VERTIDO

Procedencia:	Aguas depuradas procedentes de una planta de gestión y valorización de PET post-consumo y transformado en granza de PET.
Municipio:	Torremejía.
Provincia:	Badajoz.
Medio receptor:	Colector municipal de Torremejía que discurre por el padrón del cementerio.
Localización de las instalaciones de depuración:	Parcela 8 y 9 del polígono 1 del Catastro Parcelario de Torremejía.
Localización del punto de vertido:	El que autorice el Ayuntamiento de Torremejía

III. CAUDALES Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

- El volumen anual, diario y horario máximo de aguas depuradas que se autoriza a verter al colector municipal de Torremejía que discurre por el padrón del cementerio es de 35.040 m³, 96 m³ y 5 m³, respectivamente.
- Las características cualitativas de este vertido deberán cumplir en todo momento con los siguientes valores límite de emisión:

<u>Parámetro cualitativo</u>	<u>Valor límite de emisión al colector municipal</u>
pH	Entre 6 y 9.
Materias en suspensión	No superior a 125 mg/l.
DBO ₅ días	No superior a 100 mg/l.
DQO	No superior a 250 mg/l.
Aceites y grasas	No superior a 25 mg/l.
Conductividad	No superior a 5.000 µS/cm.

No obstante, se podrán fijar condiciones más restrictivas en la Autorización, a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor y el funcionamiento de la Estación de Aguas Residuales Urbanas (EDARU) de Torremejía.

MINISTERIO DE
AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL GUADIANA

GVADIANA
CONFEDERACION
HIDROGRAFICA

3. Que expresamente prohibido el vertido de sustancias que puedan comprometer el cumplimiento en el arroyo Tripero (cauce receptor del vertido urbano de Torremejía) de las normas de calidad ambiental establecidas por el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, o los objetivos medioambientales establecidos por la planificación hidrológica vigente en cada momento,

IV. INSTALACIONES DE CONTROL DE LAS CARACTERÍSTICAS CUANTITATIVAS Y CUALITATIVAS DEL VERTIDO.

1. En un punto del colector de evacuación del efluente depurado y homogeneizado situado en el exterior del recinto del centro industrial de Extremadura Torrepet, S.L. debe implantarse una arqueta de control del vertido final que permita en todo momento al personal acreditado por la CHG, el Órgano ambiental o el Ayuntamiento de Torremejía acceder a la misma y efectuar la pertinente toma de muestras.
2. En el interior del recinto del centro industrial de Extremadura Torrepet se ubicarán adecuadamente las instalaciones y equipos necesarios para medir y registrar en continuo los valores de pH, conductividad y caudal del efluente que fluya en cada momento; equipos e instalaciones sobre los que deberán aplicarse los pertinentes trabajos de mantenimiento y conservación para conseguir una elevada garantía respecto a la continuidad del funcionamiento de los mismos y la bondad de las mediciones realizadas.

Asimismo, el TA deberá disponer de los medios informáticos y de comunicación necesarios para que la CHG, el Órgano ambiental o el Ayuntamiento de Torremejía puedan en tiempo real acceder y descargarse vía Internet los datos medidos y registrados de los parámetros anteriormente referidos.

V. PROGRAMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

1. El TA deberá informar al Órgano ambiental de la comunidad autónoma, a la CHG y al Ayuntamiento de Torremejía sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual deberá remitir la siguiente documentación:
 - a) **El programa anual de tomas de muestras** previstas, antes del 15 de enero de cada año.
 - b) **Declaraciones analíticas trimestrales**, realizadas por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH y en la Orden MAM 985/2006, de 23 de marzo (BOE nº 81, de 5 de abril), en las que se incluyan los caudales vertidos y la caracterización del efluente final efectuada al menos **trimestralmente** mediante las pertinentes tomas de muestra y determinaciones "in situ" y de laboratorio de los parámetros indicados en la condición III.2.

Estas declaraciones trimestrales se remitirán al Órgano ambiental competente de la comunidad autónoma, a la CHG y al Ayuntamiento de Torremejía antes del día 15 de los meses de abril, julio, octubre y enero.
 - c) **Un Informe anual**, a remitir dentro del primer trimestre de cada año, elaborado por "Entidad colaboradora" (Art. 255 del RDPH), y que contenga, al menos, las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.
2. Cuando se presenten circunstancias o sucesos excepcionales o imprevistos que puedan implicar un deterioro perjudicial significativo de la capacidad de depuración de la EDARU de Torremejía, y por consiguiente a la calidad de las aguas que fluyan por el arroyo Tripero, se de-

GVADIANA
CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA

berá remitir un **informe urgente** al Órgano ambiental de la comunidad autónoma, a la CHG y al Ayuntamiento de Torremejía, describiendo adecuadamente las incidencias producidas y las medidas adoptadas y previstas a corto plazo para minimizar sus efectos perjudiciales sobre el medio hídrico receptor.

3. Con independencia de los controles referidos anteriormente, el Órgano ambiental de la comunidad autónoma, la CHG o el Ayuntamiento de Torremejía podrán efectuar cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo.
4. Si la práctica demostrase la insuficiencia del tratamiento de depuración para cumplir con los límites de emisión fijados en la condición III, se fijará un plazo al TA para que proceda a ejecutar las obras, instalaciones y medidas correctoras necesarias para ajustar el vertido a las características autorizadas.

VI. PLAZO DE VIGENCIA

La Autorización de vertido tendrá un plazo máximo de vigencia de **CINCO (5) AÑOS**, contado a partir de la fecha de la Resolución por la que se otorgue a Extremadura Torrepet, S.L. la pertinente Autorización Ambiental Unificada; entendiéndose renovada por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento del Reglamento u Ordenanza municipal de vertido, ni de las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento.

VII. CAUSAS DE MODIFICACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1. Revisión/Modificación: De acuerdo a lo estipulado en los artículos 261 y 262 del RDPH.
2. Revocación: De acuerdo a lo estipulado en los artículos 263.2 y 264 del RDPH.

VIII. ACTUACIONES Y MEDIDAS EN CASOS DE EMERGENCIA

En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los límites de emisión establecidos en esta Autorización y que estén ocasionando daños en el medio receptor o en el funcionamiento de la EDARU de Torremejía, el TA deberá adoptar con la mayor brevedad posible las medidas necesarias que permitan suspender este vertido y no reiniciarlo hasta que se compruebe que el mismo cumple con las condiciones establecidas en la autorización. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito al Órgano ambiental de la comunidad autónoma, a la CHG y al Ayuntamiento de Torremejía.

IX. RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

1. Responsabilidad Civil: Daños al dominio público hidráulico y, en particular, a personas o bienes, flora y fauna acuática, cultivos y animales, quedando, en su caso, obligado a su indemnización.
2. Responsabilidad Penal: La derivada de la legislación reguladora del delito contra los recursos naturales.

X. OTRAS CONDICIONES

MINISTERIO DE
AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTECONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL GUADIANA



GVADIANA
CONFEDERACION
HIDROGRAFICA

1. El TA deberá prestar al personal acreditado por el Órgano ambiental de la comunidad autónoma, la CHG y el Ayuntamiento de Torremejía toda la asistencia necesaria para que éstas administraciones puedan llevar a cabo cualquier inspección de las obras e instalaciones relacionadas con la presente Autorización, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento de las condiciones que se autorizan.

2. Los lodos de depuradoras de aguas residuales son residuos a los que les es de aplicación las normas en vigor relativas a los residuos, y en particular la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

En todo caso, el transporte, destino y uso final deberá cumplir con toda la normativa vigente en cada momento, y deberá garantizar una elevada protección de la calidad de las aguas del dominio público hidráulico respecto a sus posibles efectos negativos.

En ningún caso se debe evacuar lodos y fangos desde este centro industrial a la red de saneamiento municipal de Torremejía.

3. El TA deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el acceso a las instalaciones de depuración del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

4. Queda sujeta esta Autorización al abono de **149,21 euros** a la CHG en concepto de tasa por informe facultativo con toma de datos de campo relativo a la confrontación de la documentación presentada, cuyo ingreso deberá efectuarse, previo requerimiento de la Secretaría General de este Organismo, en el lugar, plazos y forma que se indiquen en los documentos de ingreso.

5. Se concede esta Autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, quedando obligado el TA a demoler o modificar por su parte las obras, cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.

6. Esta Autorización no exime de cualquier otra que sea necesaria conforme a otras leyes para la actividad o instalación de que se trate.

7. La presente Autorización podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

Ciudad Real,

Informa EL JEFE DEL ÁREA DE CALIDAD DE LAS AGUAS	Examinado y conforme, <i>30.07.2012</i> EL PRESIDENTE, PD (Resolución de 30/11/06 – BOE nº 309, 27/12/06) EL COMISARIO DE AGUAS,
 Fdo.: Domingo Fernández Carrillo.	 Fdo.: Timoteo Perea Tribaldos.



MINISTERIO DE
AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE
CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL GUADIANA



INFORME DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2013



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL GUADIANA

INFORME DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA (CHG) SOBRE EL VERTIDO INDIRECTO QUE SE PRETENDE EFECTUAR EN LA RED DE SANEAMIENTO MUNICIPAL DE TORREMEJÍA DESDE EL CENTRO INDUSTRIAL DE TORREPET, S.L. UBICADO EN ESTE TÉRMINO MUNICIPAL, EMITIDO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 245 DEL REGLAMENTO DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO, MODIFICADO POR EL REAL DECRETO 606/2003, DE 23 DE MAYO, Y ATENDIENDO LA SOLICITUD FORMULADA MEDIANTE ESCRITO DE 29 DE ENERO DE 2013 POR EL ÓRGANO AMBIENTAL COMPETENTE PARA OTORGAR Y MODIFICAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES UNIFICADAS REGULADAS POR LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, Y EL DECRETO 81/2011, DE 20 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE DESARROLLA ESTA LEY.

Ref. Expte. del Órgano Ambiental Competente: AAU 12/258 (OBG/cbf)

Ref. Expte. de la CHG: PCA-105/13-BA

Interesados:

1. La Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía del Gobierno de Extremadura, en su condición de Órgano ambiental competente para modificar la autorización ambiental unificada (AAU) otorgada a Extremadura Torrepet, S.L.
2. El Ayuntamiento de Torremejía, en su condición de titular de la red de saneamiento donde se efectúa el vertido en cuestión y de Órgano competente para ejercer las funciones de control y policía de los vertidos que se realicen en la red de saneamiento municipal de Torremejía y para emitir el informe que se indica en el artículo 12 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. Extremadura Torrepet, S.L., en su condición de peticionario de la modificación de la AAU antes mencionada.

Mediante Resolución de 18 de junio de 2012 la Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de Extremadura (DGMAGOBEX) otorga Autorización Ambiental Unificada (AAU) a una planta de valorización de PET postconsumo, titularidad de Extremadura Torrepet, S.L., ubicada en el término municipal de Torremejía. Esta Resolución se publicó en el Diario Oficial de Extremadura nº 125 publicado el 29 de junio de 2012.

El 6 de febrero de 2013 se registra entrada en la oficina de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) en Badajoz de un escrito de la DGMAGOBEX de fecha 29 de enero de 2013, adjuntando copia de una solicitud de modificación de la referida AAU formulada por Extremadura Torrepet, S.L., para que la CHG emita el informe que se establece en el artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH). Con este escrito se adjunta (en soporte CD) una copia del documento titulado "Proyecto de solicitud de modificación de

GVADIANA
CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA

la AAU de Extremadura Torrepet, S.L.", suscrito por el Ingeniero Químico de NOVOTEC, Emilio Cancho Rubio, el 16 de Octubre de 2012.

Esta solicitud de modificación de la AAU se efectúa por la ampliación de las instalaciones previstas para aumentar la capacidad de valorización del PET postconsumo y otros plásticos, a partir del material rechazado de la línea de producción existente (que se está vendiendo como subproducto sin tratar o bien se destina a vertedero). A tal efecto se pretenden construir dos nuevas líneas de producción para obtener escamas de PET en color y escamas de Poliolefinas, respectivamente.

También se pretende instalar un depósito de Gas Natural Licuado (GNL) para sustituir a los dos depósitos de propano existentes. Este depósito de GNL de doble pared se ubicará en un cubeto de retención con capacidad suficiente para albergar (en caso de fuga o derrame del depósito) los 59,9 m³ de volumen máximo de almacenaje de dicho depósito.

Asimismo se pretende pavimentar todas las zonas donde se produce el almacenamiento de materia prima para evitar cualquier contaminación del suelo.

El 19 de abril de 2013 se registra la entrada en la oficina de la CHG de Badajoz, de un nuevo escrito de la DGMAGOBEX de fecha 8 de abril de 2013, adjuntando documentación complementaria presentada por Extremadura Torrepet S.L. Con este escrito se adjunta (en soporte CD) una copia del documento titulado "Anexo II del Proyecto para la Solicitud de Modificación de la AAU de Extremadura Torrepet, S.L.", suscrito por el Ingeniero Químico de NOVOTEC, Emilio Cancho Rubio, el 7 de febrero de 2013. En ese documento técnico se refiere que su objeto es informar a la DGMAGOBEX de los cambios y modificaciones producidas respecto a la documentación inicialmente presentada con su solicitud de Modificación de la AAU de fecha 16 de octubre de 2012, así como precisar algunas cuestiones que el organismo ambiental competente no consideraba suficientemente detalladas.

En este sentido se aclara que en las dos nuevas zonas de almacenamiento de la parcela 8 sobre suelo hormigonado, no se estima que las aguas pluviales que se generen sean susceptibles de contaminarse ya que en estas zonas se acopiará material rechazado de la primera línea existente, ya lavado y limpio, (Zona 1) y producto terminado de las dos nuevas líneas proyectadas (Zona 2). Este producto terminado se obtendrá en forma de granza,

También se refiere que, en análisis recientes realizados sobre el lodo orgánico generado en el proceso biológico de la nueva depuradora de aguas residuales, se ha comprobado que dicho lodo orgánico cumple con los valores establecidos en el Real Decreto 1310/1990. Por ello, Extremadura Torrepet, S.L. solicita que a estos lodos orgánicos se les conceda el código 19 08 05 para que puedan ser utilizados en el sector agrario, y conseguir así un ahorro estimado en 75.000 Euros/año en la gestión de este tipo de lodos.

Con los balances hídricos actual y estimado que se muestran en los anejos 12.2 y 12.3 de este documento, se observa que la depuradora contemplada en la AAU (con capacidad máxima de tratamiento de 20 m³/h) está actualmente tratando unos 9,5 m³/h, y vertiendo a la red de saneamiento municipal unos 2,5 m³/h; y se estima que, con las aguas residuales generadas en las dos nuevas líneas de producción de PET color y Poliolefinas, se tratarán unos 14,5 m³/h y se verterá a la red de saneamiento municipal unos 5 m³/h,

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTECONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL GUADIANA

GVADIANA
CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA

En este documento técnico además se contempla una nueva ubicación para la instalación del depósito de GNL; concretamente se traslada a la zona más septentrional y más próxima a la antigua Carretera Nacional 630, de la parcela 8 del polígono 1 de Torremejía.

El pasado 21 de octubre de 2013 se registra la entrada en la oficina de la CHG de Badajoz de un escrito de 10 de octubre de 2013 de la DGMAGOBEX adjuntando un documento técnico aportado por Extremadura Torrepet, S.L. que tiene por objeto informar a la CHG de unas modificaciones no sustanciales realizadas en la depuradora de aguas de proceso, para mejorar su funcionamiento. Estas modificaciones consisten básicamente en instalar sendos depósitos con CO₂ y Oxígeno y equipos auxiliares necesarios para, respectivamente, neutralizar las aguas residuales alcalinas con CO₂ (en lugar del ácido sulfúrico que se venía utilizando) y mejorar la eficacia del sistema de oxigenación del proceso biológico de la depuradora.

Con el escrito de la DGMAGOBEX también se acompañan copias de sendos informes de su laboratorio de Calidad Ambiental correspondientes a las muestras tomadas en el efluente de salida de esta depuradora los días 14 de mayo, 14 de junio, 18 de julio y 18 de septiembre del presente año. Salvo en la muestra del 18 de septiembre tomada en una fecha en la que el funcionamiento de la depuradora se encontraba afectado por una avería, en las restantes muestras se han determinado unas características cualitativas que cumplen con los valores límite de emisión de la AAU o que superan por muy poco porcentaje el valor límite de emisión de 5.000 $\mu\text{S}/\text{cm}$ de conductividad.

El 30 de octubre de 2013 personal técnico del Área de Calidad de las Aguas de la CHG inspeccionó el centro industrial de Torremejía de Extremadura Torrepet, S.L. comprobando que se habían ejecutado las instalaciones de CO₂ y Oxígeno puro anteriormente referidas, y tomando una muestra del efluente procedente de la depuradora.

Los valores obtenidos en las determinaciones efectuadas en el laboratorio de la CHG sobre la muestra oficial tomada en dicha inspección cumplen con los valores límite de emisión de la AAU; salvo el valor de la conductividad de 5.110 $\mu\text{S}/\text{cm}$, que supera por muy poco el valor límite fijado en la AAU.

Dado que actualmente la red de saneamiento y depuración municipal de Torremejía carece de los pertinentes elementos de control para limitar la contaminación por desbordamientos en episodios de lluvia, se considera conveniente añadir a la condición d).1.III de la vigente AAU los apartados 4 y 6 que se proponen a continuación con objeto de poder minimizar los efectos perjudiciales de los vertidos procedentes del centro industrial de Extremadura Torrepet S.L. en los referidos desbordamientos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con objeto de proteger adecuadamente el dominio público hidráulico, **la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA**, en base a la potestad conferida por el artículo 245.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y atendiendo la solicitud formulada mediante escrito de 31 de enero de 2013 por el Órgano ambiental competente para otorgar y modificar autorización ambiental unificada en Extremadura (de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado por el De-



GVADIANA
CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA

creto 81/2011, de 20 de mayo), **informa favorablemente** el vertido contemplado en la modificación de la autorización ambiental unificada solicitada por Extremadura Torrepet, S.L. para su centro industrial de Torremejía, siempre y cuando el vertido se realice cumpliendo con las condiciones establecidas en la vigente autorización ambiental unificada, con las siguientes modificaciones que se proponen:

1. En el primer párrafo de la condición d).1.III.1 debe añadirse la expresión "de proceso" entre las palabras "aguas" y "depuradas".
2. En el primer párrafo de la condición d).1.III.2 debe sustituirse la expresión "de este vertido" por la expresión "del vertido de este centro industrial".
3. A la condición d).1.III. se le deben añadir tres nuevos apartados (el 4, el 5 y el 6) redactados en los siguientes términos:
 "4. Las escorrentías producidas por las aguas pluviales susceptibles de contaminarse por precipitaciones en zonas de almacenamiento de residuos a la intemperie, deberán recogerse y dirigirse a la depuradora con objeto de aplicarle un tratamiento adecuado y poder evacuarlos al colector municipal en los periodos y con el caudal adecuados para minimizar sus efectos perjudiciales en los desbordamientos del saneamiento municipal de Torremejía provocados por los episodios de lluvia.
 5. Los lixiviados de los residuos almacenados a cubierto también deberán recogerse y evacuarse hacia la mencionada depuradora
 6. Las escorrentías producidas por las aguas pluviales que no sean susceptibles de contaminarse, deberán recogerse y evacuarse hacia la balsa de aguas tratadas de la depuradora, con objeto de poder evacuarlas al colector municipal en los periodos y con el caudal adecuados para minimizar sus efectos perjudiciales en los desbordamientos del saneamiento municipal de Torremejía provocados por los episodios de lluvia."

Ciudad Real,

<p>Informa EL JEFE DEL ÁREA DE CALIDAD DE LAS AGUAS</p>	<p>Examinado y conforme, EL PRESIDENTE, 15.11.2013 PD (Resolución de 30/11/06 – BOE nº 309, 27/12/06) EL COMISARIO DE AGUAS,</p>
<p> Fdo.: Domingo Fernández Carrillo.</p>	<p> Fdo.: Timoteo Perea Tribaldos.</p> <p></p>



INFORME DE 29 DE ENERO DE 2014

 MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

MINUTA
CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL GUADIANA

NOTA INTERIOR

S/REF.

N/REF. **PCA-105-13-BA**

FECHA **Badajoz, a 29-01-14**

ASUNTO **INFORME SOBRE ALEGACIONES DEL TITULAR DE LA AAU.**

DESTINATARIO

COMISARIO DE AGUAS

PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (AAU) DE UNA PLANTA DE VALORIZACIÓN DE ENVASES PET, EN EL T.M. DE TORREMEJIA (BADAJOZ).

Ref. Expte. del Órgano Ambiental Competente: AAU 12/258 (OBG/cbf)
Titular de la AAU: Extremadura Torrepet, S.L.

El 17 de enero de 2014 se ha registrado entrada en la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) de oficio de 7 de enero del Jefe del Servicio de Protección Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía del Gobierno de Extremadura (DGMAGOBEX), trasladando copia de escrito de 16 de diciembre de 2013 del titular de la autorización ambiental unificada (AAU) formulando, entre otras, alegaciones respecto a los apartados 4, 5, y 6 que propone añadir la CHG a la condición d). 1.III. de la referida autorización, otorgada mediante Resolución de 18 de junio de 2012 de la DGMAGOBEX.

En relación con lo indicado en dicho escrito, **la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA, debe informar lo siguiente:**

1. Las aguas que se refieren en el apartado 4 que se propone añadir, no deben considerarse como aguas de proceso depuradas para las que se propone establecer el valor límite de 5 m³ de volumen horario de vertido.
2. Mediante los datos de pluviometría que se registren en una estación oficial de control próxima al emplazamiento del centro industrial, o en su caso en el propio centro, podrá estimarse adecuadamente los volúmenes de vertido correspondientes a las referidas aguas de proceso depuradas.
3. La CHG no ve inconveniente en que los lixiviados de los residuos almacenados a cubierto puedan gestionarse mediante otro procedimiento que sea aceptado por la DGMAGOBEX y no entrañe riesgos de contaminación del dominio público hidráulico.
4. La CHG considera conveniente aprovechar la capacidad de regulación del depósito de efluentes tratados para disminuir los efectos perjudiciales que puedan producir los desbordamientos del sistema de saneamiento municipal de Torremejía durante los episodios de lluvia.



5. Por todo lo anteriormente expuesto, la CHG se ratifica en las propuestas formuladas en su informe de 15 de noviembre de 2013; con el siguiente añadido al texto propuesto para el nuevo apartado 4 de la condición d).1.III: "...; "salvo que por parte del Órgano Ambiental competente se autorice otro procedimiento de gestión de dichos lixiviados que no entrañe riesgos de contaminación del dominio público hidráulico".

**EL JEFE DEL ÁREA DE
CALIDAD DE LAS AGUAS**

Fdo.: Domingo Fernández Carrillo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
ALIMENTACIÓN Y MEDIO
AMBIENTE

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL GUADAJARA



INFORME DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICACONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL GUADIANA, O.A.

NOTA INTERIOR

S/REF.
N/REF. VI-003/18-BA (OBG)
FECHA 14 de noviembre de 2018
ASUNTO Informe sobre vertido indirecto a la red de saneamiento municipal de Torremejía

DESTINATARIO

COMISARIO DE AGUAS

PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (AAU) DE UNA PLANTA DE VALORIZACIÓN DE RESIDUOS DE PET UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TORREMEJÍA (BADAJOZ) Y QUE CUENTA CON UN VERTIDO A LA RED DE SANEAMIENTO DE TORREMEJÍA, CON ESPECIAL INCIDENCIA PARA EL ARROYO DEL TRIPERO, MEDIO RECEPTOR DEL VERTIDO DEL NÚCLEO URBANO DE TORREMEJÍA.

TITULAR: EXTREMADURA TORREPET, SL

PETICIONARIOS: Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura (S/Expte.: AAU17/111).

Área de Gestión Medioambiental de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, O.A. (S/Expte.: EIA18/260). A su vez, a instancia de la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura (S/Expte.: IA17/02026).

1.- Mediante resolución de 18 de junio de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura (DGMAJEX), se otorgó a Extremadura Torrepet, SL autorización ambiental unificada (AAU) para su planta de valorización de residuos de PET ubicada en el término municipal de Torremejía (Badajoz), de conformidad con la, entonces vigente, Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En esta AAU se recogía que la industria contaba con una capacidad de tratamiento de residuos de 36.000 toneladas anuales.

En dicha AAU se integró el condicionado correspondiente al informe, de 1 de junio de 2012 (expediente PCA-113/11-BA), que Confederación Hidrográfica del Guadiana, O.A. (CHG) emitió en relación al vertido de aguas residuales depuradas procedentes de la industria a la red municipal de saneamiento de Torremejía, al considerarse dicho vertido de especial incidencia para el Arroyo del Tripero, medio receptor de las aguas residuales de dicho núcleo de población. Ello en virtud del artículo 245.4 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Entre este condicionado se establecía:

- El caudal anual, diario y horario máximo de aguas depuradas que se autorizaba a verter al colector municipal de Torremejía que discurre por el padrón del cementerio: 35.040 m³, 96 m³ y 5 m³, respectivamente.



- Los valores límite de emisión de sustancias contaminantes:

Parámetro contaminante	VLE
DBO 5 días, mg/l	No superior a 100
DQO, mg/l	No superior a 250
SS, mg/l	No superior a 125
Aceites y grasas, mg/l	No superior a 25
pH	Entre 6 y 9
Conductividad, μ S/cm	No superior a 5.000

- La advertencia de que se podrían fijar condiciones más restrictivas en la Autorización, a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor y el funcionamiento de la Estación de Aguas Residuales Urbanas (EDARU) de Torremejía.
- 2.- En un informe anterior de la CHG sobre el vertido de esta industria a la red de saneamiento de Torremejía, de fecha 9 de noviembre de 2011, emitido también dentro del procedimiento de tramitación de la AAU, se exponían las razones que justificaban los reparos respecto a este vertido, y que pueden resumirse en que la planta de valorización de residuos de Extremadura Torrepet, SL aportaba un caudal y carga contaminante excesivamente alta al conjunto de las aguas residuales de Torremejía como para que la Estación Depuradora de Aguas Residuales Urbanas (EDARU) del municipio pudiera tratarlas adecuadamente y, por tanto, se podía ver comprometido el cumplimiento de los objetivos medioambientales del masa de agua receptora del vertido.

Esta deficiencia quedó subsanada, en principio, con el proyecto y la construcción de una nueva estación depuradora de aguas residuales industriales (EDARI) por parte de Extremadura Torrepet, SL. De hecho, en el informe de 1 de junio de 2012, se deja constancia de que:

- Se había recibido escrito de 2 de mayo de 2012 del consultor contratado por Extremadura Torrepet, SL informando que se había contratado a la empresa MP Medioambiente la puesta en marcha de la nueva depuradora; para la consecución de menos de 20 m³/hora y 480 m³/día en su caudal de vertido y de los siguientes valores límite de emisión en el agua tratada:

Parámetro contaminante	VLE
DQO, mg/l	No superior a 125
SS, mg/l	No superior a 35
Aceites y grasas	No superior a 25

- En visita de inspección efectuada por personal técnico del Área de Calidad de las Aguas de la CHG el 28 de mayo de 2012 se había comprobado que la nueva depuradora ya se encontraba construida y en funcionamiento.
- 3.- Mediante escrito enviado por correo electrónico de 14 de noviembre de 2012 (expediente PCA-106/12-BA), el Jefe del Área de Calidad de las Aguas de CHG informó a Extremadura Torrepet, SL, a instancia de dicha mercantil, sobre las condiciones del vertido de Extremadura Torrepet, SL si éste llegara a realizarse directamente al dominio público hidráulico del arroyo del Quicio (afluente por la margen derecha del arroyo del Tripero). En dicho informe se incluyeron los siguientes extremos:
- A modo indicativo y sin la evaluación pormenorizada de la correspondiente solicitud de autorización de vertido, los siguientes valores límite de emisión de sustancias contaminantes:

Parámetro contaminante	VLE
DBO 5 días, mg/l	No superior a 15 (10 de media anual)



DQO, mg/l	No superior a 100
SS, mg/l	No superior a 10
Amonio, mg/l	No superior a 1
N _T , mg/l	No superior a 20
P _T , mg/l	No superior a 2
pH	Entre 6 y 9
Conductividad, μ S/cm	No superior a 4.000

- En virtud del artículo 259 bis del RDPH, el vertido podría afectar a aguas subterráneas por lo que, entre la documentación a presentar con la correspondiente solicitud de autorización de vertido, se debe aportar estudio hidrogeológico de conformidad con los artículos 257 y 258 del RDPH.

4.- Posteriormente, la citada AAU fue modificada por la DGMA de la Junta de Extremadura, mediante resolución de 24 de febrero de 2014, para incluir una modificación sustancial de la instalación, consistente, esencialmente, en la construcción de dos nuevas líneas de producción para obtener escamas de PET en color (5.400 toneladas al año) y escamas de Poliolefinas (3.000 toneladas al año), respectivamente, a partir de los residuos de las etapas de tratamiento ya existentes en la planta, con lo que la capacidad de tratamiento de residuos de PET de la instalación no variaba.

Para este procedimiento de modificación sustancial, la DGMA también requirió informe de CHG, que lo emitió el 15 de noviembre de 2013 (expediente PCA-105/13-BA) en virtud del citado artículo 245.4 del RDPH. En los antecedentes de dicho informe se pone de manifiesto, entre otros, los siguientes extremos:

- El balance de aguas, según la documentación técnica aportada por Extremadura Torrepet, SL, es el siguiente: la depuradora contemplada en la AAU (con capacidad máxima de tratamiento de 20 m³/h) está actualmente tratando unos 9,5 m³/h, y vertiendo a la red de saneamiento municipal unos 2,5 m³/h; y se estima que, con las aguas residuales generadas en las dos nuevas líneas de producción de PET color y Poliolefinas, se tratarán unos 14,5 m³/h y se verterá a la red de saneamiento municipal unos 5 m³/h.
- Se introducen las siguientes mejoras en la depuradora: instalación de sendos depósitos con dióxido de carbono (CO₂) y Oxígeno (O₂) y equipos auxiliares necesarios para, respectivamente, neutralizar las aguas residuales alcalinas con CO₂ (en lugar del ácido sulfúrico que se venía utilizando) y mejorar la eficacia del sistema de oxigenación del proceso biológico de la depuradora.
- La muestra del vertido tomada el 30 de octubre de 2013 y analizada por CHG arrojaba concentraciones de contaminantes por debajo del valor límite de emisión, a excepción del caso de la conductividad, que superaba el valor límite por muy poco (5.110 μ S/cm frente a 5.000 μ S/cm).

En este informe, CHG añadió prescripciones encaminadas a limitar la contaminación por desbordamientos en episodios de lluvia, pero mantuvo, entre otras condiciones, los límites de caudales y concentraciones; las prescripciones relativas al control y al programa de seguimiento del vertido.

5.- Mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2017, la Dirección Técnica de CHG informó a la Comisaría de Aguas de CHG de los siguientes extremos:

- CHG tiene en ejecución un contrato de servicios de consultoría y asistencia para la redacción del anteproyecto de saneamiento y depuración en, entre otros términos municipales, Torremejía. Dentro de dicho contrato se incluye la realización de campañas de toma de muestras y realización de las correspondientes analíticas para caracterizar



adecuadamente los vertidos urbanos a depurar. En el caso del vertido urbano de Torremejía, esta caracterización se plasmó en el correspondiente informe de la empresa DBO5, de fechas 21 a 26 de febrero de 2017; y su red de saneamiento recibe las aguas residuales de la industria titularidad de Extremadura Torrepet, SL.

- Del análisis, por un lado, de las muestras del vertido procedente de la parte de la red de saneamiento municipal que recoge las aguas residuales de la localidad y, por otro, de las muestras del vertido procedente de la parte de esa red que recoge las aguas residuales de Extremadura Torrepet, SL (campaña efectuada entre el 21 y 26 de febrero de 2017), se desprende que la carga contaminante de la industria supondría añadir unos 12.000 habitantes equivalentes a una población de unos 2.300 habitantes-equivalentes (2.260 habitantes censados en enero de 2016 según datos del INE).
- La relación DQO/DBO5 se altera respecto a la del agua residual urbana sin que sea descartable la presencia de otros elementos no analizados (análisis de CHG detectaron el fungicida *imazalil*) que pudieran alterar el proceso de depuración.
- *"Los valores recopilados de los vertidos que produce Extremadura Torrepet, SL alteraría, lógicamente, en gran medida el planteamiento de depuración a realizar en Torremejía. Nuestra opinión es que no debemos plantear una depuradora para estas cargas contaminantes a financiar con fondos públicos (lo que, además, se saldría de los límites del trabajo contratado y podría resultar problemático en nuestro Ministerio), sino que debe ser la industria la que depure sus vertidos. De hecho, pensamos que la mejor solución sería independizar el vertido de la industria del colector municipal, previa obtención por su parte de la correspondiente autorización de vertido, proceso que entendemos debería ponerse en marcha de inmediato, a la vista de los resultados descritos.*

Por lo tanto, esta Dirección Técnica, de no recibir instrucciones en contra, va a indicar a la empresa adjudicataria de los trabajos que proceda a diseñar para Torremejía una depuradora para aguas residuales urbanas, en base a los valores analíticos obtenidos para la población, incrementados en todo caso los valores máximos admisibles para el vertido de Torrepet, pero nunca con los valores reales obtenidos para dichos vertidos, a los que insistimos habrá que darles otra solución."

6.- De la caracterización del vertido urbano de Torremejía, aportada por la Dirección Técnica de CHG y elaborada por DBO5 (campaña efectuada entre el 21 y 26 de febrero de 2017), destaca la siguiente información, que muestra valores muy por encima de los límites establecidos por CHG.

- Las muestras integradas durante 24 horas (5 días de muestreo, con muestreos cada 15 minutos) del vertido de la red de saneamiento municipal que recoge las aguas residuales de Extremadura Torrepet, SL arrojaron los siguientes valores máximos y medios de contaminantes:

Parámetro contaminante	Media 24 h	Máxima 24 h
DBO 5 días, mg/l	1.309	1.663
DQO, mg/l	4.814	8.454
SS, mg/l	1.902	2.429
Amonio, mg/l	9,67	26,10
NTK, mg/l	24,8	38,5
pH	7,19	7,41
Relación DBO/DQO	30,2%	43,2%
Conductividad, µS/cm	6.370	7.168

- Los 720 datos de caudal instantáneo (l/s) tomados durante 5 días de muestreo cada 10 minutos, arrojaron los siguientes datos de caudal:



Caudal	Media	Máxima
Diario, m ³ /día	387,3	436,5
Horario medio, m ³ /h	16,1	18,2
Horario máximo, m ³ /h	33,4	42,7
Horario mínimo, m ³ /h	6,1	9,0

- De estos datos, se desprende una carga contaminante media y máxima de 8.450 y 12.098 habitantes-equivalentes, respectivamente.
- 7.- En el BOE nº 250 de 16 de octubre de 2018 se ha publicado anuncio de la CHG sobre la información pública del anteproyecto de saneamiento y depuración en Torremejía. En dicho anuncio se indica que para Torremejía se prevé una depuradora con capacidad para 5.000 habitantes-equivalentes basada en un tratamiento biológico de aireación prolongada, que estará dotado de un selector anaerobio para desnitrificación previa y eliminación del fósforo por vía biológica.
- 8.- Durante la inspección y toma de muestra del vertido urbano de Torremejía del 24 de septiembre de 2018, realizada por personal técnico del Área de Calidad de las Aguas de CHG, se constató el mal aspecto del vertido de aguas residuales urbanas de Torremejía y del arroyo del Tripero aguas debajo de dicho vertido, en lo que atañe a color y turbidez. Además, en el punto de vertido, se detectaron restos de pequeños trozos de plásticos de colores, como los que se producen en el proceso de valorización de residuos de PET que lleva a cabo Extremadura Torrepet, SL. Actualmente se está a la espera de los resultados analíticos de dicha toma de muestra.
- 9.- El vertido se realiza a la red de saneamiento municipal de Torremejía, cuyo vertido de aguas residuales, a fecha de hoy, no cuenta con autorización de vertido. No obstante, el Ayuntamiento de Torremejía ha solicitado la misma recientemente (expediente VU-003/18-BA) como titular del vertido de la aglomeración urbana de Torremejía, acompañando documentación técnica de la nueva depuradora cuyo proyecto y ejecución está promoviendo el Ministerio para la Transición Ecológica, a través de CHG.
- 10.- El arroyo del Tripero forma parte de la masa de agua "Arroyo Tripero", ES040MSPF000132070, que se incluye en la tipología de agua superficial de "Ríos de llanuras silíceas del Tajo y Guadiana" (Código R-T01). En el vigente Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana, cuya revisión se ha aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, se ha establecido para esta masa de agua superficial el objetivo medioambiental de alcanzar el buen estado en el horizonte 2016-2021. Las condiciones de referencia y límites de clases de estado se incluyen en el anexo II del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.
- 11.- Con fecha 3 de enero de 2018, se recibe escrito de la DGMAJEX solicitando informe, en virtud del artículo 245.4 del RDPH, sobre los cambios que Extremadura Torrepet, SL tenía previsto realizar en su EDARI y que notificó a la DGMAJEX el 5 de diciembre de 2017 como modificación no sustancial de la planta de valorización de residuos de Extremadura Torrepet, SL.
- En ese mismo escrito, la DGMAJEX comunicó a la CHG que esa modificación no sustancial se tramitaría junto con la modificación sustancial (expediente AAU17/111) que ya había presentado Extremadura Torrepet, SL, con la que pretendía incluir las instalaciones precisas para realizar la valorización energética de los residuos de su proceso.
- Las modificaciones pretendidas en la EDARI, descritas en el documento técnico suscrito el 5 de diciembre de 2017 por el Licenciado en Ciencias Químicas Emilio Cancho Rubio, se pueden resumir como sigue:



- Limpieza y revisión del estado de la balsa del reactor biológico secuencial (SBR).
- Ampliación, limpieza y revisión del estado de la balsa de homogenización. Para su ampliación se eliminará el muro de separación existente en la balsa de laminación (posterior al físico-químico y anterior al biológico) y la balsa de homogenización, pasándose así de un volumen de homogenización de 480 m³ (555 m³ sumando los 75 m³ del depósito aéreo para aguas pluviales) a 830 m³ (sin sumar el depósito aéreo, que se eliminará).
- Construcción de una nueva balsa de laminación, anexa a la nueva balsa de homogenización, con un volumen de 350 m³, aproximadamente igual al de la balsa que ya había.

Mientras que la modificación sustancial constará, esencialmente, de las siguientes instalaciones: sistema de carga de residuos plásticos, cámara rotativa de valorización energética, reactor térmico para postcombustión, caldera de recuperación de calor, reactor de neutralización, filtro de mangas y dispositivo de monitorización de emisiones. Cabe destacar que, según el proyecto del citado Licenciado en Ciencias Químicas de 7 de abril de 2017, la generación de nuevas aguas residuales de proceso serán casi nulas y despreciables respecto a las del resto de la instalación; aportándose un balance de agua en el que se indica que el nuevo consumo de agua estará en torno a 0,5 m³/h, que se evaporarán mayoritariamente.

12.- Mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2018 se recibe solicitud de informe del Área de Gestión Medioambiental de la CHG sobre las citadas modificaciones (expediente: EIA18/260). Este informe se solicita, a su vez, a instancias de la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura (expediente: IA17/02026), que está tramitando el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

El escrito anterior se acompaña de documentación técnica. En la misma, junto con las modificaciones ya citadas en el punto 10, se incluye otra relativa a la construcción de un nuevo edificio de usos múltiples. Esta última modificación se describe en el documento técnico suscrito el 9 de febrero de 2018 por el Licenciado en Ciencias Químicas Emilio Cancho Rubio. En el mismo, cabe destacar que se indica que la modificación proyectada no va a suponer un aumento significativo de las aguas a tratar derivadas del proceso productivo, ya que se generarán únicamente aguas residuales asimilables a urbanas.

Una vez analizada la documentación técnica presentada y a la vista de los citados antecedentes, el Área de Calidad de las Aguas de la Comisaría de Aguas de la CHG, en base a la potestad conferida por el artículo 245.4 del RDPH, **informa de los siguientes extremos:**

- a) Respecto a las **modificaciones en la EDARI**, éstas incrementarán la capacidad de homogenización, lo que redundará en una mejora en la respuesta de la EDARI frente a puntas de caudal y/o de carga contaminante de aguas residuales industriales. Por lo tanto, **no se ve inconveniente en que se lleven a cabo.**
- b) Respecto al **resto de modificaciones** indicadas en los puntos 11 y 12, **no se ve inconveniente** en que se lleven a cabo las mismas, **siempre y cuando no supongan un incremento del caudal de aguas residuales industriales a tratar en la EDARI.** Por lo tanto, en su caso, las nuevas aguas residuales industriales que se generen por las modificaciones no podrán enviarse a la EDARI ni a la red de saneamiento municipal y deberán entregarse a un gestor de residuos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- c) **Se mantienen las condiciones establecidas en los anteriores informes de CHG** de fecha 1 de junio de 2012 y 15 de noviembre de 2013, referidos en los puntos 1 y 4 de este



informe e incluidos en la vigente AAU de Extremadura Torrepet, SL, con la **adición de lo indicado en el letra d).**

- d) Al objeto de proteger adecuadamente la calidad de las aguas del dominio público hidráulico y no comprometer la consecución de los objetivos medioambientales establecidos por el vigente Plan Hidrológico para la masa de agua superficial "Arroyo Tripero", **en el plazo máximo de un año, Extremadura Torrepet, SL, deberá verter sus aguas residuales depuradas directamente a dominio público hidráulico**, habiendo obtenido previamente la correspondiente autorización de vertido emitida por CHG. A tal efecto, en el **plazo máximo de tres meses**, deberá presentar ante CHG solicitud de autorización de vertido de aguas residuales depuradas de conformidad con el artículo 246 y siguientes del RDPH; conforme a los modelos oficiales establecidos por la Orden AAA/2056/2014, de 27 de octubre, por la que se aprueban los modelos oficiales de solicitud de autorización y de declaración de vertido; y considerando lo indicado en el punto 3 de los antecedentes de este informe.

La siguiente condición debe sustituir a la actual redacción del punto VI "Plazo de vigencia", punto 1 del capítulo relativo a las "Medidas de protección y control de las aguas" de la modificación sustancial de la AAU que la DGMAJEX otorgue, en su caso, para esta industria:

"1. La autorización de vertido de aguas residuales depuradas a la red municipal de saneamiento de Torremejía tendrá un plazo máximo de vigencia de **un (1) año**, contado a partir de la resolución por la que se modifique a Extremadura Torrepet, SL la pertinente autorización ambiental unificada. En el plazo máximo de **tres (3) meses**, contado a partir de esa resolución, Extremadura Torrepet, SL deberá presentar ante CHG solicitud de autorización de vertido directo de aguas residuales depuradas a dominio público hidráulico".

Se emite este informe dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, quedando obligado el titular del vertido a demoler o modificar por su parte las obras, cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.

La emisión de este informe no exime de cualquier otra autorización o licencia que sea necesaria conforme a otras leyes para la actividad o instalación de que se trate; y no modifica las competencias del Ayuntamiento de Torremejía en lo relativo a la autorización e inspección de este vertido a la red de saneamiento. Sin embargo, estas condiciones también deberán recogerse en la preceptiva licencia de vertido a la red de saneamiento que, en su caso, otorgue el Ayuntamiento de Torremejía.

El sentido del presente informe podrá variarse por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

El Jefe de Sección Técnica del Área de Calidad de las Aguas,	Examinado y conforme, El Comisario Adjunto de Aguas,
	
Oscar Basago González	Domingo Fernández Carrillo